

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No.197

**Expediente** : 76001-33-33-016-2014-00448-00  
**Medio de Control** : Nulidad y Rest. del Derecho – Lab. -  
**Demandante** : Belén Viscay González  
**Demandados** : Departamento del Valle del Cauca

**Ref. Auto concede apelación.**

Mediante escrito obrante a folios 100 a 101 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial apeló la sentencia # 028 de febrero 25 de 2016, notificada personalmente el 26 de febrero de esa misma anualidad (Fol. 99 Vto.) que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 90-97).

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

**CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia # 028 de febrero 25 de 2016, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez Jaramillo*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</p> <p>fecha <u>214</u> de <u>28</u> MAR 2016 se notifica el auto<br/>que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"><i>Karol Briggitt Suárez Gómez</i><br/><b>KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ</b><br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que el apoderado judicial de la parte actora presentó nulidad de lo actuado en el presente asunto. Provea usted.  
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2016.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 182

**Proceso** : 76001-33-33-016-2014-00477-00  
**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. (L)  
**Demandante** : Jesús Marino Medina Orejuela  
**Demandado** : Ugpp

**Ref. Resuelve nulidad**

Procede esta agencia judicial a decidir la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia.

#### **ANTECEDENTES:**

El señor Jesús Marino Medina Orejuela, a través de apoderado judicial y mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral – solicitó la nulidad de las resoluciones Nos. PAP018675 de octubre 13 de 2010; RPD001081 de enero 15 de 2014 y ADP007716 de julio 30 del mismo año, proferidas por la entidad demandada, mediante el cual liquidó una pensión de jubilación, negó una reliquidación a la parte actora.

Avocado el conocimiento de la demanda, esta agencia judicial dispuso la notificación del auto admisorio a los sujetos procesales en los términos ordenados por la ley. La entidad demandada en forma oportuna contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Advirtió el Juzgado que con la contestación de la demanda no se allegó el respectivo poder para actuar por parte del apoderado de la entidad demandada, lo cual conllevó a no correr traslado de las excepciones en los términos ordenados por el artículo 175 del CPACA.

Por auto calendado 27 de octubre de 2015 (Fol. 85) el despacho, fija fecha y hora para la audiencia inicial y en esa misma providencia, requiere al apoderado judicial de la parte demandada para allegue el respectivo poder para actuar, concediendo un plazo de cinco (5) días para ello. Nuevamente por auto del 25 de enero se reprograma la referida audiencia, la cual fue realizada el 19 de febrero del año en curso a las once de la mañana (11:a.m.), audiencia a la que asiste la Dra. Sandra Patricia Murillo Arias, quien presentó memorial de sustitución para dicha audiencia, ante lo cual la titular del Juzgado le hace la observación que como quiera que no allegó el respectivo poder del Dr. Víctor Hugo Becerra Hermida, no le puede reconocer personaría, decisión que le fue notificada en estrados. La audiencia fue evacuada hasta la etapa de pruebas y se fijó fecha y hora para la práctica de las pruebas.

Posteriormente en escrito que obra a folios 94 a 96 del expediente principal el apoderado judicial de la parte demandada, solicitó la nulidad de lo actuado, para lo cual el Juzgado le dio traslado del mismo en los términos consagrados en el artículo 134 del C. G. del proceso, por remisión del artículo 208 y 306 del CPACA.

En consecuencia para decidir, se harán las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES.**

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, consagra en su capítulo VIII, las nulidades procesales, precisando que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el C. de P. Civil, hoy C. General del proceso, vigente para esta jurisdicción desde el 01 de enero de 2014, conforme al auto de Sala Plena del Consejo de Estado y para las demás jurisdicciones a partir del 01 de enero del año en curso.

En este orden, debemos remitirnos al Título IV Capítulo II, artículo 133 del C.G. del Proceso, que contiene las causales taxativas de nulidad.

Al momento de presentar la nulidad el actor señala como causal la nulidad constitucional por violación al derecho de defensa y contradicción, por cuanto no se le tuvo en cuenta su contestación y excepciones de mérito, por falta de poder para actuar.

En sus argumentos, el apoderado de la entidad demandada, señala que tal como se advierte del documento que acompaña con la solicitud, el poder fue allegado al despacho el 03 de agosto de 2015 y posteriormente el 21 de agosto de ese mismo año allegó la contestación de la demanda, y que realizar la referida audiencia inicial, sin escuchar su contestación y excepciones, vulnera el derecho de defensa, lo cual conlleva a una nulidad constitucional, pues no se le permitió ejercer su derecho de defensa.

Añade que en el presente asunto se declara una falta de poder para actuar arbitraria, puesto que existe constancia secretarial que evidencia la efectiva radicación del escrito de contestación de la demanda con su respectivo poder, privando a su mandante de una legítima defensa.

En este orden, debe tener en cuenta el despacho que si bien la nulidad constitucional no se encuentra taxativamente consagrada en el artículo 133 del C.G. del proceso, también lo es que tratándose de nulidades constitucionales como la consagrada en el artículo 29 de la constitución Nacional, por violación al debido proceso y defensa de una de las partes la jurisprudencia hay sido reiterativa en precisar que dicha nulidad debe ser tramitada como tal en aras de un debido proceso, para lo cual la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

*"Como consecuencia de su carácter procesal, y para efectos de garantizar el principio de la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el principio según el cual está prohibido a los particulares hacer justicia por su propia mano, la nulidad constitucional referida requiere para su realización la previa declaración de autoridad competente, es decir, de aquella que viene conociendo del proceso y, por tanto, la que tiene potestad para declararla. Bajo el entendido de que la nulidad prevista en el artículo 29 es de naturaleza procesal y debe ser declarada previamente por autoridad competente, como ocurre con las demás nulidades procesales de orden legal, se hace necesario establecer si la misma es aplicable..."* (Negrilla fuera de texto).

Más adelante esa alta corporación señaló lo siguiente:

*"Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.*

*"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.*

*"Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí*

1 Ver Sentencia C-093 de 1998.

***previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente<sup>2</sup>.***

*"Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución..., según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia<sup>3</sup>" (Negrilla fuera de texto).*

De los precedentes traídos a colación, es claro que la nulidad constitucional, se puede alegar en aspectos procesales, como la obtención de las pruebas sin el debido proceso y derecho de defensa en la obtención de aquellas, no obstante lo anterior, es menester reiterar que no atender una contestación de una demanda, ni las excepciones formuladas, se debe enmarcar dentro de tal aspecto procesal, pues, ello equivale a dejar a una de las partes sin una defensa técnica, ni decretar las pruebas solicitadas en virtud de la excepciones planteadas en su escrito de contestación, que entre otras cosas, se advierte del documento allegado con la solicitud de nulidad, que el poder fue allegado oportunamente, situación que fue corroborada en el sistema siglo XXI, que el referido poder efectivamente fue allegado el 03/08/2015, el cual por error involuntario no fue agregado al expediente, dejando a la parte demandada sin defensa judicial en el *sub-lite*.

En consecuencia se declarará la nulidad solicitada y conforme al artículo 138 del C.G. del proceso, se dejará incólume las pruebas decretadas en el presente asunto, teniendo en cuenta que la parte demandada no solicitó pruebas, pues refiere únicamente al aporte de los antecedentes administrativos, obligación que cumplió conforme a lo señalado en el artículo 175 parágrafo 1 del CPACA., los cuales fueron allegados en medio magnético (Fol. 74 del expediente).

Por lo antes considerado se accederá a lo solicitado y nulificará todo lo actuado a partir del auto que fijó fecha para la audiencia inicial.

En consecuencia se Dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir del auto que fijó fecha para la audiencia inicial, conforme las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Para efectos del principio de economía procesal, se corre traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada

---

2 Corte Constitucional, sentencia C-491 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell.  
3 IBÍDEM

en su escrito de contestación de la demanda, por término de tres (3) días a la parte demandante, los cuales empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto por estado electrónico.

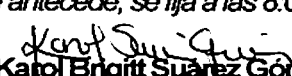
**TERCERO:** Fíjese nuevamente fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día cinco (5) de mayo de 2016, a las tres de la tarde (03:00 p.m.), a la cual deberán comparecer los apoderados de las partes, so pena de las sanciones previstas en la ley, sin justificación alguna.

**CUARTO:** Se requiere a la parte demandante para que se apersona de las pruebas de oficio decretadas por el Juzgado, para que estas se alleguen antes de la realización de audiencia inicial programada. Igualmente requiérase al Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Salud - Unidad Ejecutora de saneamiento, para que den respuesta al oficio No. 223 del 22 de febrero de 2016, por medio del cual se solicitó certificado de los factores salariales devengados por el demandante durante los años 2012 a 2013.

**QUINTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. Víctor Hugo Becerra Hermida, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada Ugpp, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado.

### NOTIFÍQUESE

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**  
**Juez**

|                                                                                                                                              |          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| <b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE CALI</b>                                                                               |          |
| Por anotación en el estado Electrónico                                                                                                       |          |
| No. <u>044</u>                                                                                                                               | de fecha |
| <u>28 MAR 2016</u>                                                                                                                           |          |
| se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.                                                                                    |          |
| <br><b>Katol Brigit Suárez Gómez</b><br><b>Secretaria</b> |          |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No.196

Expediente : 76001-33-33-016-2014-00593-00  
Medio de Control : Nulidad y Rest. del Derecho – Lab. -  
Demandante : María Adiel García de Díaz  
Demandados : Municipio de Santiago de Cali

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 179 a 189 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial apeló la sentencia # 022 de febrero 22 de 2016, notificada personalmente el 26 de febrero de esa misma anualidad (Fol. 178 Vto.) que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 167-175).

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

**CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia # 022 de febrero 22 de 2016, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  
044 de  
fecha 28 MAR 2016 se notifica el auto  
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  
*Karol Briggitt Suárez Gómez*  
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo dos mil dieciséis (2.016)

Auto interlocutorio No. 186

Radicación : 76001-33-33-016-2015-00062-00  
Medio de control : Ejecutivo con Medida cautelar  
Demandante : Blanca Liliana Montoya  
Demandado : Municipio de la Cumbre – Valle –

El apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, en forma oportuna interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el asunto de la referencia, el cual le fue notificado por estado electrónico el 15 de febrero de 2016 (Fol. 61 C-1).

Del recurso incoado se dio traslado en los términos del artículo 319 y 110 del C. general del Proceso, por remisión que hace el artículo 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, en materia de procesos ejecutivos (Fol. 66 C-1).

#### Fundamentos del recurso.

Básicamente la inconformidad del recurrente radica en la suma que el despacho le señaló como agencias en derecho en el auto interlocutorio No. 021 calendarado 14 de agosto de 2015, que ordenó seguir adelante la ejecución, numeral 2 de la parte resolutive del referido auto, esto es, que fijó una suma inferior al salario mínimo legal mensual del año 2016 y por otro lado que no se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, que expidió el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de ese mismo año. Agrega además que las mismas se deben fijar en un 15% del valor pagado.

Conforme a lo señalado en el artículo 366 Num. 5 del C.G. del Proceso, la liquidación de las expensas y el monto de la agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante el recurso de reposición y apelación contra que las apruebe.

El artículo 242 del CPACA, prescribe que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica. En cuanto a la oportunidad y trámite se sujetará a lo dispuesto en el C. de P. Civil, hoy C.G. del Proceso, que entro en vigencia para esta jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014.

Atendiendo a lo anterior, el despacho dio traslado del recurso a la contraparte quien no se pronunció al respecto, razón por la cual se procede a decidir el recurso de reposición incoado y subsidiariamente el de apelación, para lo cual se harán las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En primer lugar debe tener en cuenta recurrente que el auto que aprueba las agencias en derecho en el presente asunto, solo está dando cumplimiento a lo ordenado en el auto 021 de agosto 14 de 2015, que dispuso ordenar seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la entidad demandada no formuló excepciones de mérito, razón por la cual se dictó la referida providencia que en su numeral 2 de la parte resolutive que dispuso entre otras cosas, incluir la

suma fijada por agencias en derecho en la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por la secretaria de las costas ***"incluyendo la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho..."***, es decir, que si la parte actora no estaba de acuerdo con dicha fijación, el auto que debió recurrir fue el que le fijó dichas agencias en derecho, pues las mismas fueron fijadas con anterioridad al auto que las aprueba. Significa lo anterior, que lo aprobado en el auto recurrido, ya estaba en firme, pues dicho auto se notificó por estado electrónico el 28 de agosto de 2015.

Además de lo anterior, el Juzgado aprobó una liquidación de agencias previamente fijadas a través de una providencia que pudo ser recurrida y que ahora se encuentra en firma, lo que mal puede hacer el Juzgado modificar una decisión debidamente ejecutoriada y notificada, que fijó una Agencias en Derecho en debida forma, sin que se presentará recurso alguno contra tal decisión. Por lo tanto no habrá lugar a modificación alguno a las agencias en derecho fijadas en el auto del 14 de agosto de 2015 y aprobadas por el auto notificado el 15 de febrero de 2016, por estado electrónico No. 020.

Ahora bien, en relación con el recurso de apelación, si bien la norma del C. General del Proceso, señala que contra el auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho procede el recurso de reposición y apelación, el cual debe ser en el efecto diferido, y en caso de no haber actuación pendiente, será en el suspensivo, pues en materia de procesos ejecutivos la Ley 1437 de 2011, remite a las reglas del C. de P. Civil, hoy C.G. del Proceso. En consecuencia se,

**Dispone:**

**PRIMERO:** No reponer el auto calendado 8 de febrero de 2016 y notificado por estado electrónico No. 020 del 15 de febrero de 2016, por lo antes considerado.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado contra el auto calendado 8 de febrero de 2016 y notificado por estado electrónico No. 020 del 15 de febrero de 2016, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. En atención que en el presente asunto, no existen actuaciones pendientes se concederá el recurso en el efecto suspensivo, ante el superior para lo de su cargo.

**TERCERO:** Envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la alzada presentada en los términos de ley. Oficiase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

|                                                                                     |     |                    |            |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----|--------------------|------------|
| JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI                                 |     |                    |            |
| Notificación                                                                        | por | ESTADO ELECTRONICO | No.        |
|                                                                                     | 044 | de 2               | 0 MAR 2016 |
| se notifica el auto que antecede se                                                 |     |                    |            |
| fija a las 08:00 a.m.                                                               |     |                    |            |
|  |     |                    |            |
| <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b>                                                   |     |                    |            |
| Secretaria                                                                          |     |                    |            |

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.206

PROCESO : 76-001-33-33-016-2015-00213-00  
 DEMANDANTE : ANA CRISTINA REINA ESCOBAR  
 DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO  
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO  
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LAB.)  
 ASUNTO : AUTO VINCULA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2.015)

En atención a los hechos de la demanda, se desprende que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende nulitar, nació como consecuencia de la solicitud realizada por la demandante ante la Secretaría de Educación Departamental del Valle de Cauca radicada el 30 de enero de 2013, entidad que guardo silencio. Como quiera que las resueltas del proceso podrían concernirle a dicha entidad, es que se hace necesaria su vinculación.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. VINCÚLESE** en calidad de Litis consorcio necesario de la parte pasiva al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a: a) la entidad vinculada a través del Representante Legal o quien haga sus veces, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría de la Corporación a disposición de la notificada.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad vinculada, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

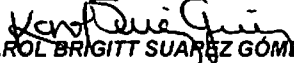
**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad vinculada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 21011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de

2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEPTIMA. REQUIERASE** a la parte vinculada, para que se inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**  
Juez

|                                                                                                                                        |             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| <b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>                                                                             |             |
| Por anotación en el estado No.                                                                                                         | 044         |
| fecha                                                                                                                                  | 28 MAR 2015 |
| se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.                                                                              |             |
| <br><b>KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ</b><br>Secretaria |             |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo dos mil dieciséis (2.016)

Auto interlocutorio No. 187

**Radicación** : 76001-33-31-016-2015-00231-00  
**Medio de control** : Ejecutivo con Medida cautelar  
**Demandante** : Alfredo Zapata Ruiz  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación  
Nacional

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición incoado por el procurador judicial, contra el auto de febrero 8 del año en curso.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

En principio solicita la corrección de las placas de los vehículos a embargar, dado que se trata de las ODS950 Y IBI517.

Sostiene que solicitud de medidas cautelares, es que el deudor pueda intentar insolventarse o encubrir sus bienes con el fin de eludir los efectos del proceso ejecutivo y que dicha medida cautelar son para garantizar y hacer efectivo los derechos de la parte demandante.

Señala que auto proferido en virtud a solicitar la destinación de los bienes a embargar es innecesario, ya que con los certificados de tradición, se indica que son vehículos de servicio oficial y que conforme a la definición del Código Nacional de Tránsito, los vehículos oficiales, no están destinados al servicio público, el artículo 594 del C.G.P., solo refiere que inembargables los bienes destinados al servicio público.

Finalmente solicita se revoque el auto recurrido y se decrete la medida cautelar solicitada.

Del recurso presentado se dio traslado a la parte ejecutada conforme al artículo 319 y 110 del C.G.P., por remisión del artículo 242 y 306 del CPACA. Para decidir, se harán las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que en cuanto a la oportunidad y trámite para la interposición del recurso de reposición, debe aplicarse lo dispuesto en el C. de P. Civil; pero con la entrada en vigencia del C.G. del proceso, debemos remitirnos a lo señalado en los artículos 318 y 319 Ibídem, el establece lo siguiente:

*“Artículo 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,...”.*

*“Artículo. 319: El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, **se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.** Resalta el Juzgado.*

Atendiendo a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, su inconformidad radica en el hecho de que si no se decreta los embargos solicitados, las pretensiones deprecadas en favor del acreedor podrían llegar hacer ilusorias, pues las medidas cautelares, son para evitar la insolvencia del deudor, y por ello se deben decretar antes de que el ejecutado tenga conocimiento de ellas, con el fin de evitar la insolvencia de este. Además que los bienes embargados, tal como se desprende de los certificados de tradición de los vehículos son bienes oficiales, los cuales no están protegidos bajo la figura de la inembargabilidad, pues no son bienes de servicio público, razón por la cual insiste en su petición.

En primer lugar, el despacho aclara que no estamos ante un deudor común, se trata de una entidad del Estado, es un Ministerio, el cual no puede declararse insolvente, por lo tanto tal argumento no será de recibo.

En cuanto al segundo aspecto, esto es que se trata de un bien de servicio oficial, el cual no es un bien de servicio público, tal aspecto no lo determina el certificado de tradición, sino la misma ley, y tratándose de vehículos pertenecientes a entidades del estado, para esta agencia judicial, es indispensable conocer, previo informe de los funcionarios de la cartera ministerial, el servicio que se le dan a tales bienes, para evitar, precisamente el embargo de bienes que pueden ser inembargables.

La razón de oficiar en relación a la existencia del presente asunto, no es otra que llamar la atención a la entidad demandada para que proceda a su pago, entre otros aspectos, por cuanto la demandada

se notificó y no contestó razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme.

En consecuencia, el despacho no revocará la providencia recurrida, e igualmente aclarará las placas del vehículo OBI-517, ya que por error involuntario se enunció OB1157.

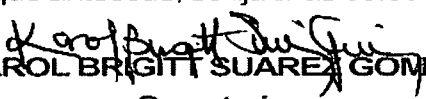
Por lo tanto, Dispone:

1. **NO REVOCAR** el auto calendado 8 de febrero de 2016, notificado por estado electrónico el 11 del mismo mes y año, por lo antes expuesto.
2. **ACLARAR** el número de las placas del vehículo solicitada por el actor, en relación a que se trata de las placas OBI-517 y no como se dijo en el auto recurrido.
3. En firme el presente auto, procédase a librar los oficios ordenados y en el cuaderno primero a dictar el auto ordenando seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del C.G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Lorena Martínez*  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

|                                                                                                                                         |     |                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|----------------|
| <b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>                                                                          |     |                |
| Notificación                                                                                                                            | por | <b>ESTADO</b>  |
| <b>ELECTRONICO</b>                                                                                                                      |     | No.            |
| <u>44</u>                                                                                                                               |     | de fecha       |
| <u>28 MAR 2016</u>                                                                                                                      |     | se notifica el |
| auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.                                                                                             |     |                |
| <br><b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b><br>Secretaria |     |                |

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.204

PROCESO : 76-001-33-33-016-2015-00246-00  
 DEMANDANTE : JOSE OTONIEL SOTO MEJIA  
 DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO  
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO  
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LAB.)  
 ASUNTO : AUTO VINCULA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2.015)

En atención a los hechos de la demanda, se desprende que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende nulitar, nació como consecuencia de la solicitud realizada por la demandante ante la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali radicada el 05 de julio de 2013, entidad que guardo silencio negativo. Como quiera que las resueltas del proceso podrían concernirle a dicha entidad, es que se hace necesaria su vinculación.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. VINCÚLESE** en calidad de Litis consorcio necesario de la parte pasiva al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a: a) la entidad vinculada a través del Representante Legal o quien haga sus veces, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría de la Corporación a disposición de la notificada.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad vinculada, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

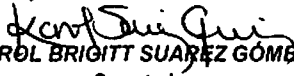
**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad vinculada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá además

de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEPTIMA. REQUIERASE** a la parte vinculada, para que se inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**  
Juez

|                                                                                                                                        |                                                           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>                                                                             |                                                           |
| Por anotación en el estado No.                                                                                                         | <u>044</u>                                                |
| fecha <u>28 MAR 2015</u>                                                                                                               | se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m. |
| <br><b>KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ</b><br>Secretaria |                                                           |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.205

PROCESO : 76-001-33-33-016-2015-00249-00  
 DEMANDANTE : MYRIAM MURILLO MEJIA  
 DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO  
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO  
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LAB.)  
 ASUNTO : AUTO VINCULA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2.015)

En atención a los hechos de la demanda, se desprende que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende nulitar, nació como consecuencia de la solicitud realizada por la demandante ante la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali radicada el 08 de octubre de 2012, entidad que guardo silencio negativo. Como quiera que las resueltas del proceso podrían concernirle a dicha entidad, es que se hace necesaria su vinculación.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. VINCÚLESE** en calidad de Litis consorcio necesario de la parte pasiva al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a: a) la entidad vinculada a través del Representante Legal o quien haga sus veces, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría de la Corporación a disposición de la notificada.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad vinculada, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

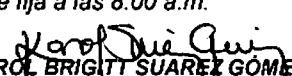
**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad vinculada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá además

de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEPTIMA. REQUIERASE** a la parte vinculada, para que se inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el estado No. <u>044</u> de fecha <u>28 MAR 2015</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ</b><br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Constancia**

Cali, 17 de marzo de 2016

A despacho de la señora Juez, informando que el accionante presentó recurso de apelación contra el auto que decidió un recurso de reposición, decretó la nulidad de todo lo actuado y rechazó la acción popular dictado en el presente asunto. Provea Usted

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 185

**Radicación** : 76001-33-33-016-2015-00309-00  
**Acción** : Popular  
**Demandante** : Néstor Herrera Valencia  
**Demandado** : Metrocali S.A., Municipio de Cali y otras—

**Ref. Auto concede recurso de apelación**

El actor popular Néstor Herrera Valencia, mediante escrito allegado a la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos el día 16 de febrero del año en curso (Fls. 243-246) presentó recurso de apelación contra el auto No. 076 de febrero 9 de 2016 (Fls. 238-242).

Conforme al artículo 244 Num. 2 del CPACA, del recurso formulado, se dio traslado a los demás sujetos procesales (Fol. 247). Mediante escrito allegado al Juzgado el 29 de febrero del año en curso, el apoderado judicial de la empresa Git Masivo S.A., desconoció el traslado del recurso en forma oportuna (Fls. 248-252).

En materia del recurso de apelación presentado en contra de los autos dictados en las acciones populares, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, señala taxativamente lo siguiente:

***Recursos y Costas. Recurso de reposición.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil. (Negrilla fuera de texto).*

El Artículo 37 de la referida ley dispone:

**"Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente". (Negrilla fuera de texto).**

Como se observa en las normas transcritas, el recurso de apelación solo procede únicamente contra la sentencia dictada en primera instancia y el de reposición para los autos dictados durante el trámite del proceso, esto en vigencia del estatuto procesal civil, hoy C. G. del Proceso, normatividad que entro en vigencia para esta jurisdicción a partir del 01 de enero de 2014, en virtud al auto de Sala Plena de Consejo de Estado del 25/06/2014.

Sin embargo, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

**"Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

**1. El que rechace la demanda. 2...3. El que ponga fin al proceso. 4...**

**(...)**

**El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.**

**Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrilla fuera de texto)**

En este orden, en relación con el recurso de apelación, se aplicará preferente el CPACA, el cual en su artículo 244 ibídem señala:

***"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:***

**1...**

**2 Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentante por escrito dentro de los tres días (3) días siguientes ante el juez que profirió**

**2 Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los requisitos legales, se concederá mediante auto en el que disponga remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano, si no se hubiese pedido práctica de pruebas (...)" (Negrillas y subrayas son del Juzgado).**

Así las cosas, se advierte por parte del Juzgado, que el accionante presentó oportunamente su recurso de apelación, puesto que su notificación se realizó el día 2 de febrero del año en curso y su escrito fue allegado el día 16 del mismo mes y año. Igualmente el mismo fue sustentado en debida forma, tal como se advierte de los referidos folios del expediente único.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

RESUELVE:

- 1. **Conceder** el recurso de apelación en el efecto suspensivo incoado por el actor popular señor Néstor Herrera Valencia, contra el auto interlocutorio No. 076 de febrero 9 de 2016, por lo expuesto anteriormente.
- 2. **Ordenase** remitir el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Salas de Oralidad – a fin de que surta la alzada incoada contra el citado auto que declaró la nulidad de lo actuado y rechazó la demanda por agotamiento de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO  
fecha 044 28 MAR 2016 se notifica el auto  
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

*Karol Suñez*  
**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.**

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión.  
Provea Usted. Cali, 17 de marzo de 2016.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 194

**Radicación : 76001-33-31-016-2016-00053-00**  
**Medio de control : Ejecutivo con medida cautelares**  
**Demandante : Consorcio Educacesco**  
**Demandado : Municipio de Santiago de Cali - Valle**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Solicita el señor Alejandro Palacios Otero en su condición de representante legal del Consorcio Educacesco, a través de apoderada que se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Santiago de Cali - Valle, por las obligaciones contenidas en el contrato de consultoría SEM-INT-4143.26.0.03.2011, suscrito entre las partes enunciadas, cuyo objeto consistía en ejercer la interventoría técnica, administrativa y de control presupuestal del contrato SEM-IF-4143.0.26.06 -2011, cuyo objeto es desarrollar el macroproyecto ciudadela ejecutiva Eustaquio Palacios – Juana de Caicedo y Cuero adelantando la construcción de edificaciones, redes y conservación.

Como título ejecutivo acompaño con su demanda, el aludido contrato, el acta de liquidación de común acuerdo del mencionado contrato en donde constan las garantías del mismo del 14 de diciembre de 2015, junto con el acta de terminación del 31 de marzo de 2015.

Conforme a lo señala en el Art. 297 Num. 3º del CPACA y el 422 del CPC, prestan mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acta administrativo con el cual declare su incumplimiento, si es del caso, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten las obligaciones claras expresas y actualmente exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales

actuaciones. En el *sub-examine*, se tiene que los documentos acompañados con la demanda reúnen los requisitos del título ejecutivo complejo, puesto que se trata de un obligación, la cual se pretende hacer cumplir, puesto que la obligación determinada en la acción ejecutiva, tiene una cuantía establecida, puesto que se reclama una suma de dinero determinada en el acta de liquidación del contrato de la que se puede observar claramente que se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, se puede afirmar que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago, por las sumas reclamadas.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

**Primero:** librar mandamiento de pago, a favor del Consorcio Educacesco representada legalmente por el señor Alejandro Palacios Otero, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad y a cargo del Municipio de Santiago de Cali – Valle, representado legalmente por el señor alcalde o quien haga sus veces, para que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero, tal como lo establece el artículo 422 del C. General del P., por remisión del artículo 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

- 1.1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (260.033.493.00) como capital representado en el acta de liquidación del contrato de consultoría SEM-INT-4143.26.0.03.2011, suscrito entre las partes enunciadas<sup>1</sup>.
- 1.2. Por las costas y gastos del proceso.
- 1.3. Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al Ministerio Público tal como lo dispone el artículo 303 inciso 1 ibídem.
- 1.4. Notifique a la entidad demandada el presente auto en la forma y términos señalados en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612<sup>2</sup> del C. G. del P. Igualmente se le hace saber que conforme a lo señalado en el artículo 442 ejusdem, puede dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponer excepciones de mérito, si a bien tiene.

<sup>1</sup> Véase folios del 2 a 23 del cuaderno principal

<sup>2</sup> **Artículo 199.** Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (Negrita fuera de texto).

Proceso: Ejecutivo con Medida cautelares.

Dte: Consorcio Educaoesco

Ddo: Municipio de Cali – Valle.

**Segundo:** Se requiere a la parte ejecutante, que allegue las expensas necesarias – arancel judicial- para notificar el presente auto, a la entidad demandada en los términos consagrados en la ley, dentro del término de los treinta días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, so pena de aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito – Art. 317 del C.G.P.-

**Tercero:** Se reconoce personería a la Dra. María Eugenia Fernández Cuellar, identificada con la C.C. No. 31.863.796, portadora de la T.P # 45.594 del C.S. de la Judicatura, para que represente en el proceso al ejecutante en los términos del poder conferido (Fol. 1)

**NOTIFÍQUESE,**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

|                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE CALI</b>                                                                                     |
| Notificación por Estado electrónico No.<br><u>044</u> de fecha <u>28 MAR 2016</u> se<br>notifica el auto que antecede, se fija a las<br>08:00 a.m. |
| <i>Karol Suárez</i><br><b>KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ</b><br>Secretaría                                                                             |

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE CALI<br/>NOTIFICACIÓN PERSONAL</b>                                                                                     |
| En Santiago de Cali, a los _____<br>_____ de 2016, se<br>notificó personalmente la providencia que<br>antecede al Procurador 217 Judicial I<br>Administrativo Dr.,<br>_____. |
| Igualmente, se le hizo entrega de los<br>traslados de la demanda.                                                                                                            |
| _____<br><b>El notificado</b>                                                                                                                                                |
| <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ</b><br>Secretaría                                                                                                                              |

**Constancia Secretarial.**

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión.  
Provea Usted. Cali, 17 de marzo de 2016

**KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 195

**Radicación : 76001-33-31-016-2016-00053-00**  
**Medio de control : Ejecutivo con medida cautelares**  
**Demandante : Consorcio Educacesco**  
**Demandado : Municipio de Santiago de Cali - Valle**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de la medida cautelar solicitada en el asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que para efectos procesales en lo relativo a la solicitud de embargo de bienes de las entidades demandada, el artículo 594 del C.G. del Proceso, determina la inembargabilidad de alguno de ellos, entre los cuales se encuentran los recursos y rentas incorporadas al presupuesto general de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social, por lo tanto, antes de proceder a decretar la medida cautelar solicitada, es necesario, verificar si sobre la cuenta que solicita el embargo y secuestro de dineros, la misma no se encuentra afectada por lo señalado en la disposición citada, en consecuencia el Juzgado,

**Dispone:**

**Primero:** en los términos del artículo 594 Numeral 16 Parágrafo primero del C. General del Proceso y demás normas concordantes, ofíciase al Banco de Bogotá, si la cuenta corriente No. 484213186, es del Municipio de Cali y si la misma no corresponde a rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, Sistema General de Participación y si la misma no tiene el carácter de inembargable. Ofíciase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO  
No. 044 de fecha  
28 MAR se notifica el auto  
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  
Karol Brigitte Suárez Gómez  
KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ  
Secretaría

hgv